

DR 03 06

Historia del Derecho, guión número 16. El derecho castellano al final de la Edad Media. Cronológicamente este tema corresponde ya a una etapa muy avanzada de nuestra historia jurídica.

En rigor sobrepasa, incluso, el límite tradicional de esta Edad Media. Las leyes de Toro fueron promulgadas en 1505 y penetran la siguiente. En lecciones sucesivas, al tratar de otros reinos de la reconquista, hemos de retroceder al estudio del derecho propiamente medieval.

Pero es que ahora debemos llevar el Reino Unido de León y Castilla hasta la monarquía universal de los Austrias. Estos dos reinos, de abolengo bastante común, habían logrado una unificación institucional y jurídica muy intensa. Es cierto que aún en esta época pueden marcarse algunas peculiaridades jurídicas que tipifican a uno y otro derecho.

Pero su temprana unión va limando estas diferencias. Y León y Castilla no sólo simbolizan y anuncian la unidad nacional posterior, sino que constituyen su eje medular y creador. A ellos se irán uniendo los otros reinos peninsulares.

Pero si bien ya en la lección de hoy alcanzamos el reinado de los Reyes Católicos, en el que, como todos sabemos, se logra la unidad nacional, sin embargo, conviene señalar ya desde ahora que esa unidad se alcanza en ese momento sólo en la más alta de las instituciones, en la corona. Pero la unificación jurídica total será obra inacabada de todos los siglos posteriores de nuestra historia jurídica. Un libro jurídico de este derecho castellano leonés bajo medieval debe ser objeto especial de nuestra atención al comenzar esta lección.

Es el libro de leyes que Alfonso XI sometió a la aprobación de las cortes celebradas en Alcalá de Henares en 1348. Y son tres las cuestiones fundamentales que queremos hacer resaltar de este texto. En primer lugar, la noticia y transcripción que nos traen el último de sus títulos, en el 32, de otras disposiciones aprobadas bajo Alfonso VII en unas antiguas cortes celebradas en la ciudad de Nájera.

La materia, hasta ahora, ha sido objeto de diversas consideraciones eruditas y es básica para el conocimiento del primitivo derecho castellano. No obstante, hasta el presente no se ha llegado a una solución definitiva. El profesor Galo Sánchez, gran conocedor del tema, en un trabajo publicado en 1922, llegó a la conclusión de que se trataba de una colección privada y apócrifa.

No podían proceder del siglo XII, según este autor, unos textos que, a veces, concuerdan literalmente con los de partidas. De ahí, el prefijo pseudo, pseudo-ordenamiento de Nájera, que habitualmente acompaña a la cita de estas leyes. Sin embargo, estudios recientes, particularmente los de Sánchez Albornoz, que se citan en la unidad didáctica, ponen en duda esta tesis, inclinándose cada vez más a la veracidad de este texto, aprobado en las cortes najerenses.

El original, como se desprende de cuanto llevamos dicho, no ha llegado hasta nosotros. Tampoco noticias fidedignas sobre la misma celebración de esas cortes. Hay un documento de 1218 que puede referirse a ellas.

No obstante, son varias las razones que abogan a favor de esta conclusión revisionista. Se alude a este ordenamiento como auténtico en numerosos libros de historia jurídica y no jurídica. Todavía en el siglo pasado se da como cuestión plenamente admitida.

Por otra parte, los compiladores de Alcalá no estaban tan distantes, unos 200 años, de lo que referían. Estos razonamientos carecen por sí mismos de fuerza probatoria científica. Tampoco el enunciado, de coincidencia con las partidas, la posee plenamente, ya que es susceptible de diversas interpretaciones.

Pudieron los redactores de partidas conocer el texto de Nájera e incorporarlo adaptado a su obra, o incluso los autores de Alcalá conocer uno y otro e intercalar ambos. Cerramos, por tanto, esta primera cuestión insistiendo sobre la importancia que tuvo esta transcripción y sobre la progresiva posibilidad historiográfica acerca de la autenticidad del texto transcrito. La segunda cuestión que señalábamos como objeto de especial atención en estas leyes de Alcalá posee distinto carácter, más directamente jurídico que erudito.

Se trata de una llamada de atención sobre su título XVI, donde se dice que de cualquier manera que el hombre se obligare, quedará obligado. Es el famoso principio espiritualista del derecho de obligaciones que significó un positivo avance en el derecho occidental, incluso en algún aspecto sobre el propio derecho romano, al simplificar al máximo todas las formalidades requeridas para el nacimiento contractual de las obligaciones. Y, por último, el tercero de estos puntos destacados, que tampoco ofrece problemas históricos y sí, en cambio, particular trascendencia para la aplicación general del derecho.

Es el orden de prelación de fuentes, contenido en su título XXVIII, donde se dispone que, en primer lugar, se aplique el propio ordenamiento, en su defecto, los fueros municipales, en cuanto se pruebe su uso, y a falta de disposición aplicable en ambos, que se acuda a las partidas. Es la primera noticia cierta y confirmada que tenemos sobre la vigencia oficial del Código de las Siete Partidas, aunque, como vemos, ésta fuera sólo como derecho supletorio. Conviene añadir que a estas Cortes de Alcalá también se han atribuido algunas colecciones apócrifas, que no hay que confundir con este libro de leyes y ordenamiento que acabamos de comentar, de cuya autenticidad histórica no puede dudarse.

Después de Alfonso XI, nuestro programa silencia y, por tanto, nosotros también, la labor legislativa de sus sucesores hasta el reinado de los Reyes Católicos. Un curso tiene sus limitaciones y tampoco en este periodo se producen libros jurídicos singularmente destacables. De la intensa labor de gobierno de los Reyes Católicos tenemos conocimiento por la historia general.

En el orden jurídico fue llevada a cabo a través de sus disposiciones personales, pragmáticas, o

con la intervención del Reino, articulado en las Cortes y por iniciativa de éstas o de la Corona, leyes. Ambos géneros legislativos eran ya conocidos y delimitados en Castilla. En su afán de perfeccionar la administración de justicia, gran parte de las pragmáticas se ocupan de esta materia, bien se trate del procedimiento común, de la justicia local o de las jurisdicciones especiales, aunque tampoco faltan las dedicadas a muy diversos asuntos mercantiles, monetarios, costumbres públicas.

De las Cortes celebradas durante este reinado cabe destacar las de Madrigal en 1476 y Toledo cuatro años más tarde. La célebre hermandad castellana y los problemas de atribución o concesión de naturaleza en el Reino fueron temas destacables en las primeras. Mientras que en las de Toledo, más asentada aún la monarquía, se llegó a la aprobación de un ordenamiento de 120 leyes que, en gran parte, constituyen la concesión de estos monarcas sobre el derecho público castellano.

Fue en estas Cortes de Toledo donde encargaron al doctor Montalvo que recopilase las leyes, ordenanzas y pragmáticas del Reino. Pero no fue tanto por esta iniciativa como por las nuevas circunstancias históricas por las que se abre otro capítulo en los libros de derecho de nuestra historia legal. En efecto, a la Edad Media esforzadamente constitutiva y modeladora sucederá la consolidación y expansión de nuestra Edad Moderna y en el derecho a la creación, la compilación.

Las recopilaciones serán los libros jurídicos característicos de los siglos modernos en todos los reinos peninsulares. Por razones cronológicas de programa que antes veíamos, nos corresponde ahora conocer esta, considerada como la primera de las que habrían de hacerse en Castilla. Las otras dos castellanas y las de los demás reinos serán objeto de estudio de la quinta unidad didáctica dedicada casi exclusivamente a esta materia.

Aunque correspondió al doctor Montalvo el encargo de la iniciación del nuevo género jurídico, él, sin embargo, era un viejo jurista de formación y estilo medievales que tras larga carrera fuera de la Corte, entra en ella y sirve fiel y lealmente a tres monarcas. Juan II, Enrique IV e Isabel, ganándose la confianza y la oficialidad de todos ellos. La obra fue impresa en 1484 con el título de Ordenanzas Reales de Castilla, más conocida posteriormente con el de Ordenamiento de Montalvo.

Consta de ocho libros en los que se recopila, indicando su procedencia, todo lo que se considera esencial del derecho anterior. No se sabe, sin embargo, que llegara a ser promulgada oficialmente, aunque sí gozó de gran autoridad y fue muy utilizada, como se comprueba, al haber sido reimpresa más de treinta veces. Lo que, por otra parte, ya es un indicio del éxito que aguardaba a este género en los siglos posteriores.

Pero como la historia o la vida no se dejan dominar fácilmente por unos esquemas previos, todavía en esta lección hemos de asistir a la elaboración de otro libro de leyes de fecha posterior y características anteriores. Son las 83 leyes, aprobadas en cortes celebradas en la ciudad de Toro en 1505. Sus notas son, por tanto, el contrapunto de las de las recopilaciones,

originalidad, labor creadora e intensa penetración jurídica.

Los motivos de su redacción son, sin embargo, coincidentes. Las antinomias y contradicciones existentes en el derecho y que daban lugar a una situación de inseguridad jurídica, en este caso reflejada en las relaciones del derecho privado que constituyen la materia de estas leyes. Pero el método no consistió, como decimos, en recopilar la legislación precedente y, a través de las correcciones, mutilaciones o adiciones, tratar de establecer la armonía y claridad del material compilado, sino en construir una reglamentación nueva sobre las situaciones planteadas.

En este caso, el autor encargado por la reina Isabel de llevar a cabo la tarea fue el doctor Juan López de Palacios Rubios, antiguo profesor de Salamanca y jurista eminentísimo. Las leyes, cuyo contenido está referido en la unidad didáctica, fueron promulgadas en Toro después de la muerte de Isabel bajo la reina Doña Juana. Con esto sobrepasamos ya el propio reino de los reyes católicos.

Pero la sólida pervivencia de estas leyes, que fueron objeto de numerosos comentarios doctrinales hasta el siglo pasado, su incorporación en las recopilaciones castellanas posteriores a la de Montalvo e incluso de algunos de sus principios al derecho de familia y sucesiones del Código Civil vigente, nos hace perceptibles la vitalidad y continuidad de algunas realizaciones históricas.